

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **025**

Fecha: 07 DE JULIO DE 2023 7:00 A.M.

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2000 40 03008 00584	Ordinario	ORLANDO CRUZ	ERNESTO CRUZ Y OTRO	Auto requiere Niega medida y requiere	06/07/2023		
41001 2010 40 03008 00882	Ejecutivo Singular	CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA	HUGO TOVAR MARROQUIN	Auto resuelve sustitución poder	06/07/2023		
41001 2011 40 03008 00172	Ejecutivo Singular	ARLES MAURICIO PINZON CHAVARRO	JAIME BOTELLO	Auto requiere	06/07/2023		
41001 2017 40 03008 00818	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	LUIS EDUALVER SANCHO COLLAZOS	Auto resuelve renuncia poder	06/07/2023		
41001 2018 40 03008 00200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	INGRID MARITZA CAVIEDES MURCIA	Auto decreta medida cautelar	06/07/2023		
41001 2018 40 03008 00268	Ejecutivo Singular	MARIA EDUVINA YATE RODRIGUEZ	MELQUICEDEC BORJA CUELLAR	Auto resuelve sustitución poder	06/07/2023		
41001 2011 40 03009 00581	Ejecutivo Singular	GUILLERMO GONZALES AGUIRRE	VILMA CONSTANZA BURGOS H.	Auto resuelve corrección providencia	06/07/2023		
41001 2019 41 89005 00665	Ejecutivo Singular	WILLIAM PUENTES CELIS	JOSE YESID QUESADA ZAPATA	Auto ordena entregar títulos	06/07/2023		
41001 2019 41 89005 00665	Ejecutivo Singular	WILLIAM PUENTES CELIS	JOSE YESID QUESADA ZAPATA	Auto requiere	06/07/2023		
41001 2019 41 89005 00700	Ejecutivo Singular	MARIA CAROLINA GAITAN PEÑA	MARTHA CECILIA TORRES	Auto decide recurso	06/07/2023		
41001 2019 41 89005 00929	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA	FREDY ANDRES VARGAS GUTIERREZ	Auto decreta medida cautelar	06/07/2023		
41001 2020 41 89005 00043	Ejecutivo Singular	ADEINCO S.A.	ARGENIS SALDAÑA PEREZ	Auto termina proceso	06/07/2023		
41001 2020 41 89005 00259	Ejecutivo Singular	WILLIAM PEÑA TRUJILLO	JOHN EDINSON ACEVEDO ORTIGOZA	Auto requiere	06/07/2023		
41001 2020 41 89005 00480	Ejecutivo Singular	LINA MARCELA TRUJILLO ESCOBAR	SARA PEREZ PERDOMO	Auto pone en conocimiento	06/07/2023		
41001 2020 41 89005 00543	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	ERNESTO RAMIREZ GOMEZ	Auto termina proceso por Desistimiento	06/07/2023		
41001 2020 41 89005 00555	Ejecutivo Singular	ROSALBA VERA	CARLOS HERNAN MARTINEZ CLAROS	Auto reconoce personería	06/07/2023		
41001 2020 41 89005 00597	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	YURALI CONDE VISCAYA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	06/07/2023		
41001 2020 41 89005 00706	Ejecutivo Singular	JUFAGRO S.A.S.	LIDA GRACIELA YUSTRES VASQUEZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	06/07/2023		
41001 2020 41 89005 00717	Ejecutivo Singular	GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA	LILIANA ROCHA GOMEZ	Auto Resuelve Cesion del Crèdito	06/07/2023		



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ORLANDO CRUZ
DEMANDADO: HELMAN AUGUSTO RIVERA
ERNESTO CRUZ
RADICACION: 41001-40-03-008-2000-00584-00

Al despacho se encuentra solicitud de medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes muebles y/o representativos de dinero como acciones, CDTs, cuentas de ahorros y corrientes. Al respecto, sería del caso acceder a lo peticionado, de no ser porque el señor **ORLANDO CRUZ** es la parte demandante del proceso de la referencia, lo que conlleva a negar por improcedente lo peticionado.

En consecuencia, este Despacho procede a **REQUERIR** a la parte demandante para que aclare lo peticionado.

Notifíquese.


RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/DMR

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 07 de julio de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 026 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA
DEMANDADO : HUGO TOVAR MARROQUIN Y HEREDEROS
RADICADO : 41-001-40-03-008-2010-00882-00

Al Despacho para resolver el memorial allegado al correo institucional, por medio del cual el Dr. **JAVIER ROA SALAZAR** apoderado de la parte actora sustituye el poder a **STEFANIA ROA CARVAJAL** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.018.497.658 y portador de la tarjeta profesional No. 364.880 del C.S. de la J.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace **JAVIER ROA SALAZAR** a la Dra. **STEFANIA ROA CARVAJAL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.497.658, y portador de la tarjeta profesional No. 364.880 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, **CRISTONAL RODRIGUEZ GARCIA**.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/AMR.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **07 de julio de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **026** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ARLES MAURICIO PINZON CHAVARRO
DEMANDADO: JAIME BOTELLO
RADICADO: 41001-40-03-008-2011-00172-00

Observada la petición de parte se procede a **REQUERIR** al tesorero y/o pagador de la empresa COOVIPORE C.T.A., para que informe a este Despacho la razón por la que no se realizó en debida forma los descuentos desde el mes de marzo de 2022 hasta noviembre de 2022 al aquí demandado, señor JAIME BOTELLO identificado con cedula de ciudadanía No. 12.205.862, de acuerdo a la medida cautelar decretada y comunicada mediante oficio No. 488 del 11 de marzo de 2013.

Se advierte que en caso de incumplimiento a esta orden judicial se dará aplicación a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 593 Código General del Proceso”.

Notifíquese.


RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/DMR

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **07 de julio de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **026 hoy** a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADA: LUIS EDUALVER SANCHO COLLAZOS
RADICACIÓN: 41001-40-03-008-2017-00818-00

Procede el despacho a resolver la solicitud allegada al correo electrónico por parte de la apoderada de la parte demandante, por medio del cual presenta renuncia al poder otorgado, advirtiéndose que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, procedió a comunicar dicha renuncia a la ejecutante. En consecuencia, el juzgado DISPONE **ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por la abogada **SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 36.171.652, portador de la tarjeta profesional No. 53.631 del C.S. de la J.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/DMR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **07 de julio de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **026** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO
DEMANDADO: INGRID MARITZA CAVIESES MURCIA
RADICADO: 41-001-40-03-008-2018-00200-00

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, el despacho,

RESUELVE.-

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro fítulo bancario o financiero posea la demandada INGRID MARITZA CAVIEDES MURCIA, identificado con cédula de ciudadanía número 36.066.165, en las diferentes sucursales y agencias de los establecimientos financieros de BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO BANCAMIA. La medida cautelar se encuentra limitada hasta por la suma de \$9.790.000.00 M/Cte.

Líbrense los oficios correspondientes, para que se sirvan dar aplicación a las medidas y se sirvan poner a disposición de este despacho los dineros a través de la cuenta número 410012041008 del Banco Agrario de la ciudad, con la advertencia de lo señalado en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 07 de julio de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 027 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

OFICIO No. 01483

Señor(a)

BANCO FALLABELLA notificacionjudicial@bancofalabella.com.co

BANCO FINANDINA notificacionesjudiciales@bancofinandina.com

BANCO BANCAMIA impuestos@bancamia.com.co

Neiva-Huila

c.c. duber_v@outlook.com

Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, adelantado por COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA identificada con NIT 891.100.673-9, en contra de INGRID MARITZA CAVIEDES MURCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.066.165

Radicación: 41-001-41-89-005-2018-00200-00

De manera atenta me permito comunicarle, que este despacho mediante proveído, dictado dentro del proceso de la referencia, decretó **EL EMBARGO Y RETENCION** de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la demandada INGRID MARITZA CAVIEDES MURCIA, identificado con cédula de ciudadanía número 36.066.165, en las diferentes sucursales y agencias de los establecimientos financieros de BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO BANCAMIA. La medida cautelar se encuentra limitada hasta por la suma de \$9.790.000.00 M/Cte.

Líbrense los oficios correspondientes, para que se sirvan dar aplicación a las medidas y se sirvan poner a disposición de este despacho los dineros a través de la cuenta número 410012041008 del Banco Agrario de la ciudad, con la advertencia de lo señalado en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

Sírvase tomar nota e informar oportunamente.

Atentamente,

LILIANA HERNANDEZ SALAS.-
Secretaria.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : MARIA EDUVINA YATE RODRIGUEZ
DEMANDADO : MELQUICEDEC BORJA CUELLAR
RADICADO : 41-001-40-03-008-2018-00268-00

Al Despacho para resolver el memorial allegado al correo institucional, por medio del cual la apoderada de la parte actora sustituye el poder a **CATALINA MELENDEZ VANEGAS**.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace **ANA VALENTINA ESCOBAR VILLARREAL** a **CATALINA MELENDEZ VANEGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.193.433.234, y portador del carnet estudiantil 20191178266, para actuar como apoderado de la parte demandante, **MARIA EDUVINA YATE RODRIGUEZ**.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/AMR.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **07 de julio de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **026** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA ACUMULADO
DEMANDANTE: DANIEL ANDRES PEREZ CASTRO
DEMANDADOS: VILMA CONSTANZA BURGOS HUERGO, SOCIEDAD VILMA CONSTANZA BURGOS S. EN C. Y FAIBER ALEXANDER DUSSAN FARFAN
RADICADO: 41-001-40-03-009-2011-00581-00

Procede el despacho a aclarar el auto calendado 29 de junio de 2023, por medio del cual se corrigió el auto que dio por terminado el proceso del asunto, en lo que respecta al nombre de la parte demandante del proceso al cual se debe dejar a disposición el remanente, conforme a lo establecido en el artículo 285 del Código General del Proceso, en consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral TERCERO del auto calendado 29 de junio de 2023 en lo que respecta al nombre de la parte demandante del proceso al que se deja a disposición el remanente, por medio del cual se dio por terminado el presente proceso:

*“TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares existentes y **SE DEJA A DISPOSICIÓN EL REMANENTE** de lo embargado al Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, respecto del proceso con radicación: **41001-31-03-001-2009-264**, que adelanta el señor **DANIEL PEREZ LOSADA**, identificado con C.C No. **12.116.852** contra la Sociedad **“VILMA CONSTANZA BURGOS S.EN C.”**, **FAIBER ALEXANDER DUSSAN FARFAN**, y **VILMA CONSTANZA BURGOS HUERGO**, conforme a lo dispuesto por el artículo 466 del C.G.P. Por **Secretaría** procédase en tal sentido.*

SEGUNDO: Esta providencia forma parte integral del auto calendado 22 de junio de 2023.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 07 de julio de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 026 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE: WILLIAM PUENTES CELIS
DEMANDADO: JOSE YESID QUESADA ZAPATA
RADICACION: 41001-41-89-005-2019-00665-00

Atendiendo la petición de la parte demandante de pago de títulos judiciales, este Despacho Judicial dispone **ORDENAR EL PAGO** de los títulos judiciales existentes a favor de WILLIAM PUENTES CELIS identificado con cedula de ciudadanía número 12.208.609 y hasta la concurrencia del crédito.

Cúmplase,



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/DMR

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **07 de julio de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **026** hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO

DATOS DEL DEMANDADO
Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 7716122 **Nombre** JOSE YESID QUESADA ZAPATA

Número de Títulos 36

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050000998388	12208609	WILLIAM PUENTES CELIS	PAGADO EN EFECTIVO	30/03/2020	21/10/2022	\$ 244.415,00
439050001001704	12208609	WILLIAM PUENTES CELIS	PAGADO EN EFECTIVO	29/04/2020	21/10/2022	\$ 244.415,00
439050001004282	12208609	WILLIAM PUENTES CELIS	PAGADO EN EFECTIVO	28/05/2020	21/10/2022	\$ 244.415,00
439050001006525	12208609	WILLIAM PUENTES CELIS	PAGADO EN EFECTIVO	26/06/2020	21/10/2022	\$ 244.415,00
439050001010231	12208609	WILLIAM PUENTES CELIS	PAGADO EN EFECTIVO	30/07/2020	21/10/2022	\$ 244.415,00
439050001012307	12208609	WILLIAM PUENTES CELIS	PAGADO EN EFECTIVO	27/08/2020	21/10/2022	\$ 182.969,00
439050001014924	12208609	WILLIAM PUENTES CELIS	PAGADO EN EFECTIVO	25/09/2020	21/10/2022	\$ 244.415,00
439050001018468	12208609	WILLIAM PUENTES CELIS	PAGADO EN EFECTIVO	29/10/2020	21/10/2022	\$ 244.415,00
439050001020066	12208609	WILLIAM PUENTES CELIS	PAGADO EN EFECTIVO	24/11/2020	21/10/2022	\$ 244.415,00
439050001023795	12208609	WILLIAM PUENTES CELIS	PAGADO EN EFECTIVO	24/12/2020	21/10/2022	\$ 244.415,00
439050001026418	12208609	WILLIAM PUENTES CELIS	PAGADO EN EFECTIVO	28/01/2021	21/10/2022	\$ 252.955,00
439050001028903	12208609	WILLIAM PUENTES CELIS	PAGADO EN EFECTIVO	25/02/2021	21/10/2022	\$ 252.955,00
439050001031884	12208609	WILLIAM PUENTES CELIS	PAGADO EN EFECTIVO	26/03/2021	21/10/2022	\$ 252.955,00
439050001034689	12208609	WILLIAM PUENTES CELIS	PAGADO EN EFECTIVO	28/04/2021	21/10/2022	\$ 252.955,00
439050001037878	12208609	WILLIAM PUENTES CELIS	PAGADO EN EFECTIVO	26/05/2021	21/10/2022	\$ 252.955,00
439050001040828	12208609	WILLIAM PUENTES CELIS	PAGADO EN EFECTIVO	24/06/2021	21/10/2022	\$ 252.955,00
439050001044490	12208609	WILLIAM PUENTES CELIS	PAGADO EN EFECTIVO	27/07/2021	21/10/2022	\$ 252.955,00
439050001047765	12208609	WILLIAM PUENTES CELIS	PAGADO EN EFECTIVO	26/08/2021	21/10/2022	\$ 189.359,00
439050001052203	12208609	WILLIAM PUENTES CELIS	PAGADO EN EFECTIVO	30/09/2021	21/10/2022	\$ 252.956,00
439050001056480	12208609	WILLIAM PUENTES CELIS	PAGADO EN EFECTIVO	10/11/2021	21/10/2022	\$ 252.956,00
439050001057992	12208609	WILLIAM PUENTES CELIS	PAGADO EN EFECTIVO	29/11/2021	21/10/2022	\$ 252.956,00
439050001060981	12208609	WILLIAM PUENTES CELIS	PAGADO EN EFECTIVO	24/12/2021	21/10/2022	\$ 252.956,00
439050001064351	12208609	WILLIAM PUENTES CELIS	PAGADO EN EFECTIVO	01/02/2022	21/10/2022	\$ 278.440,00
439050001066386	12208609	WILLIAM PUENTES CELIS	PAGADO EN EFECTIVO	24/02/2022	21/10/2022	\$ 278.440,00
439050001069228	12208609	WILLIAM PUENTES CELIS	PAGADO EN EFECTIVO	25/03/2022	21/10/2022	\$ 278.440,00
439050001072209	12208609	WILLIAM PUENTES CELIS	PAGADO EN EFECTIVO	27/04/2022	21/10/2022	\$ 278.440,00
439050001075086	12208609	WILLIAM PUENTES CELIS	PAGADO EN EFECTIVO	26/05/2022	21/10/2022	\$ 278.440,00
439050001077818	12208609	WILLIAM PUENTES CELIS	PAGADO EN EFECTIVO	24/06/2022	21/10/2022	\$ 278.440,00
439050001081590	12208609	WILLIAM PUENTES CELIS	PAGADO EN EFECTIVO	28/07/2022	21/10/2022	\$ 278.440,00
439050001084636	12208609	WILLIAM PUENTES CELIS	PAGADO EN EFECTIVO	30/08/2022	21/10/2022	\$ 208.440,00
439050001087565	12208609	WILLIAM PUENTES CELIS	PAGADO EN EFECTIVO	29/09/2022	21/10/2022	\$ 278.440,00
439050001091242	12208609	WILLIAM PUENTES CELIS	IMPRESO ENTREGADO	02/11/2022	NO APLICA	\$ 278.440,00
439050001093317	12208609	WILLIAM PUENTES CELIS	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2022	NO APLICA	\$ 278.440,00
439050001096955	12208609	WILLIAM PUENTES CELIS	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2022	NO APLICA	\$ 208.440,00
439050001100830	12208609	WILLIAM PUENTES CELIS	IMPRESO ENTREGADO	08/02/2023	NO APLICA	\$ 241.788,00
439050001102923	12208609	WILLIAM PUENTES CELIS	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2023	NO APLICA	\$ 225.988,00

Total Valor \$ 9.023.628,00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE: WILLIAM PUENTES CELIS
DEMANDADO: JOSE YESID QUESADA ZAPATA
RADICADO: 41001-41-89-005-2019-00665-00

Observada la petición de parte se procede a **REQUERIR** al tesorero y/o pagador del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, para que informe a este Despacho la razón por la que cesaron los descuentos que se venían realizando al aquí demandado, señor JOSE YESID QUESADA ZAPATA identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.716.122 de acuerdo con la medida cautelar decretada y comunicada mediante oficio No. 4220 de 01 de octubre de 2019, pues esta Agencia Judicial evidencia en la Plataforma del Banco Agrario, que el ultimo descuento realizado fue del pasado 28 de febrero de 2023.

Se advierte que en caso de incumplimiento a esta orden judicial se dará aplicación a lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 593 Código General del Proceso".

Notifíquese.


RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/DMR

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **07 de julio de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **026 hoy** a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MARIA CAROLINA GAITAN PEÑA
DEMANDADO: OLGA LUCIA HERNANDEZ HENAO
MARTHA CECILIA TORRES
MAURICIO RODRIGUEZ GONZALEZ
RADICADO: 41-001-41-89-005-2019-00700-00

ASUNTO

Entra el Juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del demandante mediante escrito remitido al correo institucional el día en contra del auto de fecha 22 de mayo de 2021, por medio del cual se rechazó la presente demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente que el despacho no ha admitido todas las razones que ha planteado para demostrar que cumplió oportunamente en el mes de octubre de 2020, acerca de la carga de notificar a los demandados.

Debe tenerse en cuenta que notificó a los demandados por medio de correspondencia física y no debe haber acuse de recibido pues ello solo aplica para notificaciones realizadas por correo electrónico.

El artículo 8 del decreto 806 de 2020 no exige que el suscrito deba manifestar bajo la gravedad de juramento la forma en que obtuvo la dirección para notificar a los demandados, pues explica con claridad que dicho juramento se entiende prestado con la petición respectiva, luego la exigencia que hace el despacho de tal juramento, quedo implícita con la petición.

El mismo artículo 8 del decreto 806 de 2020, prevé dos formas de notificación: por mensaje de datos y mediante correo físico. En la demanda se manifestó que se desconocía el correo electrónico de los demandados y se acudió a la notificación de los demandados en forma física, tal como se acreditó ante el juzgado en las fechas indicadas y tantas veces reiteradas en diferentes memoriales.

No era necesario que el suscrito juramentara la dirección electrónica o física conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020, pues dichas direcciones de notificación de los demandados aparece en la demanda, y coincide el lugar de notificación de los demandados indicado en la demanda respecto a los lugares de su envío y su correspondiente informe de trámite exitoso rendido por la empresa de mensajería SURENVIOS

Además de lo anterior, el último párrafo del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., indica que el Juez no podrá ordenar el requerimiento de los 30 días para el cumplimiento de la carga de notificación, por esta pendiente actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares, como por ejemplo el embargo y secuestro de los predios de propiedad de los demandados MAURICIO RODRIGUEZ GONZALEZ y MARTHA CECILIA TORRES; entendiéndose que uno de los trámites para consumir las medidas implicaría necesariamente que, para el caso de los inmuebles, la medida cautelar de embargo y secuestro se consuma los respectivos secuestro de inmuebles y tal situación no se ha dado en el presente caso, por lo que el auto de fecha 23 de marzo de 2021, es ilegal, porque aún se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, solicita al despacho revocar el auto dictado el 20 de mayo de 2021, por cuanto si ha cumplido con la carga de notificar a los demandados conforme a los lineamientos del artículo 8 del decreto 806 de 2020 y Decretar la ilegalidad del auto de fecha 23 de marzo de 2021, como quiera que para esa fecha y aún están pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

PROBLEMA JURÍDICO

En esta oportunidad, entra este Despacho a esclarecer, ¿si le asiste razón a la parte ejecutada en indicar que notificó en debida forma a los demandados y que esta agencia cometió error en indicar que se desistía el proceso por existir requerimiento previo.?

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez con el fin de que sean revocados o sean reformados, con expresión de las razones que lo sustenten "**Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto**".

Revisado lo anterior se tiene que se presenta el recurso de reposición dentro del término

Descendiendo al caso *sub examine*, se colige que el recurrente manifiesta que presenta recurso contra el auto que decretó el desistimiento tácito del proceso de la referencia, pues indica que notificó en debida forma a los demandados.

El día 19 de diciembre de 2020 allega al despacho correo electrónico en donde remite las notificaciones personales realizadas a los demandados junto con los certificados de entrega de los mismos.

El día veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se requiere a la parte demandante con el fin de que realice las notificaciones conforme al 291 y siguientes del C.G.P. so pena de dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito con relación a la demanda que nos ocupa, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 317 de la norma en cita así como aportar la certificación de la empresa postal mencionada.

Al respecto el demandante presenta memorial que dice:

"El 15 de octubre de 2020 se envió por correo electrónico memorial al despacho informando envió de notificación personal a los demandados MAURICIO RODRIGUEZ GONZALEZ y MARTHA CECILIA TORRES conforme al decreto 806 de 2020 anexando para tal fin guía de notificación y formatos de notificación personal.

- El 23 de octubre de 2020 se envió memorial a través de correo electrónico al despacho allegando los certificados de notificación entregada de los demandados MAURICIO RODRIGUEZ GONZALEZ y MARTHA CECILIA TORRES, en el que certifican de los demandados fueron notificados el día 14 de octubre de 2020

- El 19 de noviembre de 2020 se envió correo electrónico al despacho solicitando actualizar la información registrada en la página web de la Rama Judicial, sobre el presente proceso, toda vez que consultados los mismos no parecen relacionados los correos electrónicos enviados el 15 y 22 de octubre de 2020.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

- El 16 de diciembre de 2020 se envió memorial por correo electrónico al despacho informando envío de notificación personal de la demandada OLGA LUCIA HERNANDEZ HENAO allegando formato de notificación personal y guía o factura de venta expedida por SURENVIOS.

- El 26 de marzo de 2020 se envió memorial por correo electrónico al despacho allegando certificado de notificación personal entregada de la demandada OLGA LUCIA HERNANDEZ HENAO, en el que consta que la demandada queda notificada el 16 de diciembre de 2020, así mismo se solicita al despacho proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

Por lo anteriormente indicado es claro que el suscrito abogado ha cumplido a cabalidad con la notificación personal de los demandados, las cuales se surtieron conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020, es decir, adjuntándose copia de la demandada con sus anexos y copia del auto que libró mandamiento de pago, quedando los demandados MAURICIO RODRIGUEZ GONZALEZ y MARTHA CECILIA TORRES debidamente notificados 14 de octubre de 2020 y OLGA LUCIA HERNANDEZ HENAO el 16 de diciembre de 2020, termino durante el cual no contestaron demandada ni propusieron excepciones, por lo que el despacho debe proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución toda vez que se reúnen los requisitos del artículo 440 del C. G. del P"

Finalmente el 26 de mayo de 2021, se dicta providencia mediante la cual se decreta el desistimiento tácito, en el cual se puede traer como referencia este fragmento de la providencia:

"Cabe realzar que las formas de notificación señalada por el Código General del Proceso y las del Decreto 806 de 2020 no son excluyentes. Es decir, son de aplicación potestativa de la parte de queda cumplir con la carga de notificar a las partes.

Teniendo claro lo expuesto, debe manifestar el Despacho que mal arguye el apoderado solicitante en considerar que las notificaciones de la parte pasiva se deben entender por surtidas, toda vez que el demandante tomo el camino en su momento de adelantar lo pertinente a la luz del C.G.P. llegando solo a hacer el envío de las citaciones para notificación personal.

Como quedo en evidencia, con el solo envío de la citación para notificación personal, no se entiende por surtida tal notificación, pues omite el paso a seguir, de acuerdo con el artículo 292, cual es el envío de la notificación por aviso de los demandados "

El despacho fue claro en indicar que la notificación conforme al decreto 806 de 2020, es la que se realiza como mensaje de datos por una sola vez, siempre y cuando se acredite la forma en que se obtuvo dicha información, lo cual en el presente caso no aplica, pues la notificación no se realiza como mensaje de datos sino en forma física.

Por consiguiente solo nos podremos referir al Código General del Proceso que es claro en indicar que realizada la notificación personal indicada en el artículo 291 y que el demandado no comparezca, se debe proceder a notificar por aviso al mismo, lo cual no sucede en el presente proceso, pues es evidente que la parte demandante solo notificó de manera personal a los demandados y aunque se requirió para que realizara las labores de notificación del artículo 291 y siguientes este no lo hizo, y es por esta razón que el despacho procedió a dictar providencia de desistimiento tácito previo requerimiento.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Finalmente la parte demandante indica que no se podía requerir a la parte demandante pues existían medidas cautelares sin consumar.

Encuentra este despacho que las medidas cautelares decretadas mediante auto del 22 de octubre de 2019, fueron informadas mediante oficios No. 4511, 4512 y 4513 y los mismos fueron retirados por la parte demandante el día 29 de enero de 2020, el oficio dirigido a los bancos fue radicado y se recibieron en este despacho las respuestas de las entidades bancarias, y respecto al embargo de los inmuebles al ser retirados los oficios le correspondió la carga de realizar el pago de la medida de embargo, lo cual no fue informado a este despacho incluso después de pasar más de un año desde decretarse la medida al auto que decretó el desistimiento tácito.

Por lo anterior, no teniendo vocación de prosperidad los argumentos del recurso propuesto, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, el auto del veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), de acuerdo a las razones consignadas en esta providencia.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, una vez en firme el presente auto

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

ME

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **07 de julio de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **026** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA
DEMANDADO: FREDY ANDRES VARGAS GUTIERREZ
DARIO DIAZ GUTIERREZ
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2019-00929-00

Observada la solicitud del apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita se decrete una medida cautelar y al ser procedente, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros que ostenta el aquí demandado, DARIO DIAZ GUTIERREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.075.267.336 en calidad de titular en CDT, cuenta de ahorro y/o cuenta corriente en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, ubicado en Neiva (Huila). **La medida se limita a la suma de \$17'500.000.**

Notifíquese.


RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/DMR

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **07 de julio de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **026** hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	ADMINISTRACION E INVERSIONES COMERCIALES S.A. ADEINCO S.A.
DEMANDADA:	ARGENIS SALDAÑA PEREZ
RADICACIÓN:	41-001-41-89-005-2020-00043-00

Al despacho para resolver la solicitud de terminación del proceso suscrita por la parte demandante en acumulación en este proceso, por pago total de la obligación, por ser procedente lo petitionado, y por observar el despacho memorial del apoderado actor en donde confirma el pago por parte del ejecutado, en virtud de lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE.-

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** adelantado por **ADMINISTRACIONES E INVERSIONES COMERCIALES "ADEINCO S.A."** identificado con **NIT. 890.304.297-5** en contra de **ARGENIS SAÑDAÑA PEREZ** identificada con cedula de ciudadanía número 26.425181.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento y la cancelación de la totalidad de las medidas cautelares existentes en el presente proceso.

TERCERO: DESGLÓSESE el documento que sirvió de base para la presente acción (pagaré) con la expresa constancia de que la obligación se ha extinguido por pago total de la misma, efectuado por el demandado, a quien se le hará entrega del documento desglosado.

CUARTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **07 de julio de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **026** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, Siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Oficio No. 01488

Señor

SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE RIVERA

correspondencia@transito-huila.gov.co

C.C. antoher291043@hotmail.com

Ciudad. - Neiva

Ref.: Ejecutivo Singular de Mínima Cuanfía de ADEINCO S.A., identificado con el NIT No. 8900304297-5 en contra de ARGENIS SALDAÑA PEREZ, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 26.425.181.

Radicado No. 41-001-41-89-005-2020-00043-00

Le comunico que este despacho judicial por auto calendarado el día de hoy, dentro del proceso de la referencia, declaró **LA TERMINACIÓN** de este proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, en consecuencia, se ordenó **LEVANTAR TODAS LAS MEDIDAS CAUTELARES** decretadas en este asunto litigioso y así el posterior archivo definitivo del expediente.

Por lo anterior, se ordena la **CANCELACIÓN DEL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** de la motocicleta de placas FCN-55E, marca HONDA, línea invicta, modelo 2017, color rojo, registrada en el Instituto Municipal de Transporte y Movilidad de Rivera - Huila de propiedad de la demandada, señora ARGENIS SALDAÑA PEREZ identificada con cedula de ciudadanía No. 26.425.181. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente. En consecuencia, sírvase tomar atenta nota de la presente y proceder de conformidad, el cual se comunicó a esas oficinas a través del Oficio No. 02959, del primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022), emanado por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva Huila.

Atentamente,

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaría.

/J.C.R.-



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (06) julio del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO
DEMANDANTE: WILLIAM PEÑA TRUJILLO
DEMANDADA: JHON EDINSON ACEVEDO ORTEGA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2020-00259-00

Revisado el proceso de la referencia se tiene que este despacho mediante auto del diecinueve (19) enero del dos mil veintitrés (2023), se informó lo siguiente:

"Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas"

Frente a lo anterior, revisado el proceso, se encuentra que el Instituto De Transportes Y Tránsito del Huila, mediante oficio del 05 de noviembre de 2021, informa a este despacho que se tomó nota del embargo de las motocicletas ARW73E y JMB07E y adjunta los certificados de embargo.

Frente a lo anterior, se debe indicar que la prenda solicitada por el demandante y decretada por este despacho recae sobre los bienes muebles identificados con placas ARW73E, JMB07E, JMB08E, JMB09E, JMB10E, por lo que es necesario su embargo para poder dictar la providencia indicada en el artículo 468 del C.G.P.

Mediante providencia del 02 de junio de 2022, y conforme a la solicitud presentada por la parte demandante, se decretó el levantamiento del embargo y el posterior secuestro de las motocicletas identificadas con placas ARW-73E y JMB-07E, por lo que actualmente no se encuentran embargados los muebles con prenda que indicó el demandante en su escrito de demanda.

Al respecto, el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P. dice:

"3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas."

Por lo anterior, es necesario que la parte demandante indique si se llegó a un acuerdo con la parte demandante porque actualmente es imposible continuar con el trámite del proceso hasta que no se realice un impulso por la parte demandante.

Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al profesional del derecho que representa judicialmente a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días informe a este despacho si se llegó a un acuerdo con la parte demandante o si va a seguir con el proceso de la referencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Cúmplase y notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
juez

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **07 de julio de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **26** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: LINA MARCELA TRUJILLO ESCOBAR
DEMANDADO: SARA PEREZ PERDOMO
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2020-00480-00

De cara al oficio No. GS-2023- /MENEV allegado el 11 de mayo de 2023 remitido por LA POLICIA NACIONAL, dando respuesta a la medida cautelar decretada y comunicada mediante oficio No. 2909 del 16 de diciembre de 2021 "(...) LA RETENCION Y POSTERIOR SECUESTRO del vehículo automotor identificado con placas BJN-673 y que figura a nombre de la señora SARA PÉREZ PERDOMO identificada con C.C. No. 36.175.111."

Procede el Despacho a poner en conocimiento los oficios en comento, para lo cual se anexa copia de los mismos al presente proveído.

Notifíquese.



RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA
Juez

/DMR

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 07 de julio de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 026 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO

INFORMACIÓN DE RESPUESTA DE SUBINTENDENTE PROCESO RAD: 2020-00480

Yazmin Daniela Rojas Sánchez <juridica@garantysegueros.com>

Lun 5/06/2023 3:30 PM

Para: Juzgado 05 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva <cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (255 KB)

RESPUESTA DERECHO DE PETICION BJN673....doc.pdf; Derecho de petición Policía Nacional.pdf;

Señores

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA - HUILA

E.S.D.

Ref.: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía de LINA MARCELA TRUJILLO ESCOBAR identificada con C.C. No. 36.303.071, en contra de los demandados SARA PÉREZ PERDOMO identificada con C.C. No. 36.175.111.

Cordial saludo,

Mediante el presente, la apoderada judicial de la parte demandante, se permite de manera respetuosa remitir el oficio del Subintendente Rodolfo Andrés Rojas, frente a la petición que se instauró sobre la medida de embargo y secuestro, proferida por el Despacho.

Quedo atenta a sus comentarios, gracias.

Cordialmente,

Yazmin Daniela Rojas Sánchez

Abogada

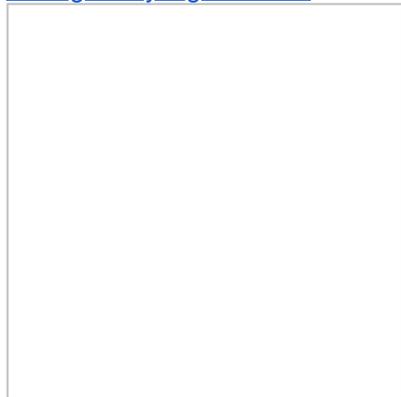
Tel.: 8627474 -3112339695

Calle 46 No. 16 - 24

Edificio Empresarial San Juan Plaza - Piso 8 - Oficina 809 Neiva (Huila)

Carrera 4 A No. 54 – 52 Bogotá (Cundinamarca)

www.garantysegueros.com





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL
SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL DEUIL

No. GS-2023-

/MENEV

Neiva, 11 de Mayo de 2023.

Señora
NICOL TRUJILLO ACHURY
C.C. No. 1.110.502.344 de Ibagué.
T.P. 265.329 del C. S. de la J
juridica@garantysegueros.com
Nicole_772@hotmail.com
Neiva - Huila

Asunto: Respuesta derecho de petición vehículo de placas BJN-673
Ref: 41001418900520200048000.

En atención a petición del asunto, cordialmente me permito informar la trazabilidad del oficio 2909 de fecha 16/12/2021 emanado del juzgado quinto civil municipal de la ciudad de Neiva bajo el radicado 41001418900520200048000, mencionado documento indica la retención del vehículo con las placas distinguidas BJN673, motivo por el cual una vez verificado los libros radicados y nuestros archivos digitales del sistema Integrado de Automotores de la Policía Nacional (I2AUT), el automotor requerido fue inscrito exitosamente en el módulo de inmovilización vigente a nivel local y nacional para que la Policía Nacional logre la aprehensión y deje a disposición del juzgado que lo requiere, es decir el vehículo presenta actualmente orden de inmovilización VIGENTE a la fecha de consulta.

Bajo este contexto índico que el procedimiento de la unidad técnica de automotores por medio del administrador de la información adscrito a la Seccional de Investigación Criminal una vez llegue la documentación original requerida sea inscrita en el sistema operativo de la Policía Nacional para que se despliegue las actividades de control con la Policía Nacional, no obstante si por cualquier motivo se conoce el paradero del automotor esta unidad está dispuesta a realizar el procedimiento sobre el particular.

Atentamente,

Subintendente **RODOLFO ANDRES ROJAS DIAZ**
Técnico en Identificación de Automotores SIJIN MENEV.



INFORMACION PÚBLICA CLASIFICADA

Neiva, 25 de mayo de 2023

Señor

COMANDANTE DEPARTAMENTO POLICÍA NACIONAL SIJIN – SECCIÓN AUTOMOTORES

E.

S.

D.

Ref.: DERECHO DE PETICIÓN.

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	LINA MARCELA TRUJILLO ESCOBAR
DEMANDADO:	SARA PÉREZ PERDOMO
RADICACIÓN:	41001418900520200048000

Cordial saludo,

NICOL TRUJILLO ACHURY, identificada con cédula de ciudadanía No.1.110.502.344 expedida en Ibagué (Tolima), portadora de la Tarjeta Profesional No. 265.329 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial de **LINA MARCELA TRUJILLO ESCOBAR**, haciendo uso del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, y demás normas que lo regulen, respetuosamente acudimos a sus dependencias con el fin de instaurar **DERECHO DE PETICIÓN**, conforme a los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO: El Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Huila, mediante auto de trámite del 16 de diciembre de 2021, dispuso **DECRETAR LA RETENCION Y POSTERIOR SECUESTRO** del vehículo automotor identificado con placas BJN-673 y que figura a nombre de la señora **SARA PÉREZ PERDOMO** identificada con C.C. No. 36.175.111, para lo cual, se ordenó librar oficio al Comandante de Policía SIJIN a los correos electrónicos deuil.sijin@policia.gov.co y menev-sijin-graut@policia.gov.co, sin embargo, efectuada la consulta por el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), se pudo corroborar que no se encuentra ejecutada la orden impartida por el Despacho Judicial en cuanto a la retención y secuestro del vehículo en mención.

SEGUNDO: Así las cosas, procedí a radicar el 19 de agosto de 2022 ante el Juzgado un impulso procesal, con el ánimo de que se ejecute la medida de embargo y secuestro del vehículo en cuestión.

TERCERO: En ese orden de ideas, el Despacho Judicial el día 25 de noviembre de 2022, mediante Oficio No. 2561 dispuso requerir al **COMANDANTE DEPARTAMENTO POLICÍA NACIONAL SIJIN – SECCIÓN AUTOMOTORES** con el fin de que informe el trámite dado a la orden comunicada mediante oficio No.

2909, del 16 de diciembre de 2021, en el cual se comunicó que se decretó “(...) LA RETENCION Y POSTERIOR SECUESTRO del vehículo automotor identificado con placas BJN-673 y que figura a nombre de la señora SARA PÉREZ PERDOMO identificada con C.C. No. 36.175.111.”

CUARTO: No obstante, a la fecha no se tiene pronunciamiento alguno por parte del **COMANDANTE DEPARTAMENTO POLICÍA NACIONAL SIJIN – SECCIÓN AUTOMOTORES**, en cuanto a la orden dictada por el Juzgado.

QUINTO: Por lo tanto, resulta necesario y pertinente, solicitar de manera respetuosa al **COMANDANTE DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA NACIONAL SIJIN – SECCIÓN AUTOMOTORES**, efectúe un pronunciamiento sobre las razones por las cuales no se ha llevado a cabo la retención y secuestro del automotor, y proceda con criterio preferente a ejecutar la disposición contenida en el auto de trámite del 16/12/2021, en aras de continuar con la siguiente etapa procesal y el Despacho emita providencia que ordene seguir adelante la ejecución.

II. PETICIONES

Con fundamento en los hechos anteriormente descritos, me permito solicitar las siguientes:

PRIMERA: Solicito respetuosamente al **COMANDANTE DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA NACIONAL SIJIN – SECCIÓN AUTOMOTORES**, se sirva indicar si la medida de embargo y secuestro decretada por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Huila, fue ejecutada sobre el vehículo automotor identificado con placas BJN-673 y que figura a nombre de la señora SARA PÉREZ PERDOMO identificada con C.C. No. 36.175.111.

SEGUNDA: En consecuencia, comedidamente me permito solicitar al **COMANDANTE DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA NACIONAL SIJIN – SECCIÓN AUTOMOTORES** que, en caso de que no se encuentre ejecutada la medida de embargo y secuestro, se sirva indicar las razones de dicha negativa.

TERCERA: Por consiguiente, solicito de manera respetuosa se dé cumplimiento a la orden impartida por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Huila, y se actúe con criterio preferente sobre la medida de embargo y secuestro del vehículo automotor identificado con placas BJN-673 y que figura a nombre de la señora SARA PÉREZ PERDOMO identificada con C.C. No. 36.175.111.

III. ANEXOS

1. Auto de fecha 16 de diciembre de 2021.
2. Auto de fecha 3 de noviembre de 2022.
3. Oficio No. 2561.
4. Correo de fecha 25 de noviembre de 2022.

IV. NOTIFICACIONES

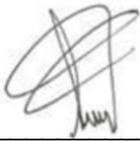
Para efectos de notificaciones las mismas se recibirán al correo electrónico:

juridica@garantysegueros.com

nicole_772@hotmail.com

Agradecemos la atención prestada y esperamos pronta respuesta.

Cordialmente,



NICOL TRUJILLO ACHURY

C.C. No. 1.110.502.344 de Ibagué

T.P. 265.329 del C. S. de la J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADO: ERNESTOR RAMÍREZ GÓMEZ
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2020-00543-00

Una vez analizado el presente proceso, procede el despacho a decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, dando aplicación al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, numeral 2, literal b del C. G. P., el cual establece la figura del desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso, norma que entró en vigencia a partir del primero (1) de octubre de 2012 en virtud a lo establecido en el artículo 627 numeral cuarto (4) ibídem.

En efecto, aquella norma establece en el numeral 2, que si el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

A la luz de lo dispuesto por la norma en cita, observa este despacho que se dan los presupuestos para decretar el desistimiento tácito, comoquiera que se encuentra más que vencido el término estipulado en la ley, evidenciándose así la inactividad procesal por más de un (1) año.

Por lo anterior, resulta imperioso decretar la terminación anormal del presente proceso por desistimiento tácito, con base en el artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR que operó el desistimiento tácito dentro del proceso antes referenciado.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: DESGLÓSESE la documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante, previo el pago del arancel judicial.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

SEXTO: ARCHÍVESE el expediente una vez en firme el presente auto.

Notifíquese,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

M.E.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 07 de julio de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 026 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: ROSALBA VERA
DEMANDADA: CARLOS HERNAN MARTINEZ CLAROS
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2020-00555-00

Al Despacho se encuentra memorial allegado por la abogada LINA MARIA VILLEGAS CALDERÓN identificada con cedula de ciudadanía No. 1.075.249.412 y T.P. 313.059 del C.S. de la J. quien solicita se le reconozca personería para continuar como apoderada de la parte demandante y se revoque la sustitución de poder concedida a la abogada NIDIA ZULEIMA BASTIDAS ANDRADRE y al ser procedente, este Despacho,

RESUELVE. -

PRIMERO: REVOCAR la sustitución de poder otorgada a la profesional en derecho NIDIA ZULEIMA BASTIDAS ANDRADRE identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.260.190, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 288.732 del C.S.J.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la profesional en derecho LINA MARIA VILLEGAS CALDERÓN identificada con cedula de ciudadanía No. 1.075.249.412 y T.P. 313.059 del C.S. de la J. para que continúe actuando como apoderada de la parte demandante.

Notifíquese.



RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA
Juez

/DMR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 07 de julio de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 026 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADO: YURALI CONDE VISCAYA
RADICACION: 41-001-41-89-005-2020-00597-00

Una vez analizado el presente proceso, procede el despacho a decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, dando aplicación al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, numeral 2, literal b del C. G. P., el cual establece la figura del desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso, norma que entró en vigencia a partir del primero (1) de octubre de 2012 en virtud a lo establecido en el artículo 627 numeral cuarto (4) ibídem.

En efecto, aquella norma establece en el numeral 2, que si el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

A la luz de lo dispuesto por la norma en cita, observa este despacho que se dan los presupuestos para decretar el desistimiento tácito, comoquiera que se encuentra más que vencido el término estipulado en la ley, evidenciándose así la inactividad procesal por más de un (1) año.

Por lo anterior, resulta imperioso decretar la terminación anormal del presente proceso por desistimiento tácito, con base en el artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR que operó el desistimiento tácito dentro del proceso antes referenciado.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: DESGLÓSESE la documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante, previo el pago del arancel judicial.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

SEXTO: ARCHÍVESE el expediente una vez en firme el presente auto.

Notifíquese,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

M.E.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 07 de julio de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 026 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JUFRAGO S.A.S.
DEMANDADO: JAMILTON CHAYAN TORRES MURCIA
LIDA GRACIELA YUSTRE
RADICACION: 41-001-41-89-005-2020-00706-00

Una vez analizado el presente proceso, procede el despacho a decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, dando aplicación al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, numeral 2, literal b del C. G. P., el cual establece la figura del desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso, norma que entró en vigencia a partir del primero (1) de octubre de 2012 en virtud a lo establecido en el artículo 627 numeral cuarto (4) ibídem.

En efecto, aquella norma establece en el numeral 2, que si el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

A la luz de lo dispuesto por la norma en cita, observa este despacho que se dan los presupuestos para decretar el desistimiento tácito, comoquiera que se encuentra más que vencido el término estipulado en la ley, evidenciándose así la inactividad procesal por más de un (1) año.

Por lo anterior, resulta imperioso decretar la terminación anormal del presente proceso por desistimiento tácito, con base en el artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR que operó el desistimiento tácito dentro del proceso antes referenciado.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por Secretaría líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: DESGLÓSESE la documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante, previo el pago del arancel judicial.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

SEXTO: ARCHÍVESE el expediente una vez en firme el presente auto.

Notifíquese,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

M.E.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 07 de julio de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 026 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA
DEMANDADO: LILIANA ROCHA SANCHEZ
RADICADO: 41-001-41-89-005-2020-00717-00

Visto el escrito que eleva la demandante **GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA**. Identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.504.650, quien en adelante se denominará como el **CEDENTE**, y por otra parte **BEATRIZ MARIELA RICO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 26.420.946, quien en adelante se denominará el **CESIONARIO**, frente a la solicitud, que se tenga en cuenta para todos los efectos legales la cesión de los créditos, garantías y privilegios que como acreedor le correspondían al cedente, hasta la concurrencia del monto cancelado con relación a la obligación que se cobra en el presente proceso, el despacho teniendo en cuenta que la petición ha sido presentada en legal forma por las citadas partes, cumpliendo con las formalidades legales previstas en este caso y encontrándose ajustada a derecho, el Juzgado accede a ello, en consecuencia, el despacho,

Revisado el expediente y teniendo en cuenta que la parte actora allega memorial con citación para notificación personal del demandado de conformidad con el art 291 del CGP, y el citado no compareció al despacho en la oportunidad señalada, el despacho,

RESUELVE.-

PRIMERO: ACEPTAR la **CESION, RECONOCER Y TENER** para todos los efectos legales la cesión del crédito, garantía y privilegio que como acreedor detenta el cedente hasta la concurrencia del monto cancelado, a favor de **BEATRIZ MARIELA RICO con cedula de ciudadanía No. 26.420.946**, con relación a la totalidad de la obligación cobrada por **GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA**.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días tramite la notificación por aviso del demandado, de conformidad con los arts 292 y ss del CGP o la ley 2213 de 2022, so pena de dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito con relación a la demanda que nos ocupa, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 317 de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 07 de julio de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 026 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO